



CARTILLA INFORMATIVA

PRECANDIDATOS

ELECCIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

2017

ÍNDICE

GENERALIDADES.....	1
1. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	1
2. DEL CARÁCTER DE LOS DECLARANTES DEL PRECANDIDATO INDEPENDIENTE	1
3. DEL CARÁCTER DEL PARTIDO POLÍTICO QUE DECLARA	4
4. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE	4
5. DE LAS SANCIONES JUDICIALES.....	6
6. GASTOS ELECTORALES.....	6



CARTILLA INFORMATIVA PARA PRECANDIDATURA ELECCIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2017

GENERALIDADES

Quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral, de conformidad al artículo 3° y al Párrafo 3° del Título I de la Ley N° 18.700. Además, en dicha oportunidad deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 6 bis de la Ley N° 18.700 y autorizar al Servicio Electoral la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la Ley N° 19.884

1. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- 1.1. Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 o 2 del artículo 10 de la Constitución Política de la República.
- 1.2. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad a la fecha de la elección. (Constitución Política Art. 25 Inc. 1°).
- 1.3. Ser ciudadano con derecho a sufragio. (Constitución Política Art. 25 Inc. 1°).
- 1.4. Dar cumplimiento al punto 2.1.1 o al punto 3.2 de esta cartilla informativa.

2. DEL CARÁCTER DE LOS DECLARANTES DEL PRECANDIDATO INDEPENDIENTE

2.1. INDEPENDIENTE Y PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES

2.1.1. Del carácter de Independiente.

Al respecto el artículo 4° inciso final de la Ley N° 18.700, establece que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores del vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, es decir, hasta el lunes 21 de noviembre de 2016.

2.1.2. Del Patrocinio de candidaturas.

Para postular como candidato independiente, deberá contar con el patrocinio de un determinado número de ciudadanos, y someterse a las siguientes normas:

a) Número mínimo de patrocinantes.

Las candidaturas independientes a Presidente de la República, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. (Art. 13, Ley N° 18.700).

La determinación corresponde al Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publica en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección. (Art. 8°, Ley N° 18.700).

Dicha publicación se efectuó en el Diario Oficial el pasado lunes 17 de abril de 2017, en donde se indica la cantidad mínima de patrocinantes es de 33.493 ciudadanos.

b) Declaración que deben hacer los patrocinantes.

Los patrocinantes deben declarar, bajo juramento o promesa, no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y encontrarse habilitados para sufragar.

c) Ante quién debe suscribirse.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley N° 18.700, los patrocinios deberán suscribirse ante cualquier notario, personalmente, por el propio patrocinante. En consecuencia, no será válido el patrocinio en que el notario no certifique expresamente la concurrencia y firma ante él, del patrocinante.

Expresiones tales como “firmó”, “autorizo la firma”, “pasó” o similares, no se aceptarán por no cumplir la exigencia legal.

Ahora bien, en relación a la suscripción de patrocinio de candidaturas en el extranjero, el artículo 3° letra c) del Reglamento Consular de Chile, es expreso en señalar que, dentro de las funciones consulares se encuentra la de: “Actuar en calidad de notario”. Por lo tanto, ante los Cónsules también podrá suscribirse patrocinio de candidaturas independientes.

d) Contenido del patrocinio.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el punto b), y de los siguientes antecedentes:

- **Primera columna:** Numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban;
- **Segunda columna:** Sus apellidos y nombres completos. Cualquier error en la individualización invalidará el patrocinio;
- **Tercera columna:** Número de la cédula nacional de identidad. Cualquier error en el número anotado invalidará el patrocinio;
- **Cuarta columna:** Indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna y calle o camino, y su número si lo tuviere;
- **Quinta columna:** Firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal. (Art. 11 Inc. 2°, Ley N° 18.700).

Para los efectos anteriores, los patrocinios de candidaturas se podrán efectuar en formularios diseñados por el Servicio Electoral.

Se debe tener presente que las palabras o números que aparezcan enmendados, interlineados o sobrepasados, se tendrán por no escritas si no son salvadas. (Art. 428 del Código Orgánico de Tribunales).

e) Límite de patrocinios que un ciudadano puede otorgar.

El inciso tercero del artículo 8° de la Ley N° 18.700, señala que un ciudadano sólo podrá patrocinar una declaración de candidatura por elección. Si suscribiera más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director del Servicio Electoral.

f) Facilidades que otorgará el Servicio Electoral.

El Servicio Electoral otorgará facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes. (Art. 8° inciso 4°, Ley N° 18.700).

Para lo cual implementará un sistema informático en la primera quincena del mes de mayo de 2017, para apoyar al proceso de patrocinio de candidaturas independientes.

3. DEL CARÁCTER DEL PARTIDO POLÍTICO QUE DECLARA

3.1. Requisito del partido político

El partido político que declara una candidatura para Presidente de la República deberá cumplir con los requisitos especiales indicados en el artículo 14 de la Ley N° 18.700, a saber:

- a) Sólo podrán ser declaradas por los partidos constituidos en todas las regiones del país, y
- b) Aquellos partidos que no estén constituidos en todas las regiones del país podrán efectuar estas declaraciones acreditando una cantidad total de 33.493 afiliados en las regiones en que se encuentra legalmente constituido.

3.2. De la Afiliación del precandidato

Para ser incluido como candidato de un partido político, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar la declaración de candidatura (21 de junio de 2017) y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo (21 de noviembre de 2016).

4. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE

4.1. De la presentación.

- 4.1.1. La presentación de la declaración de la **precandidatura** se podrá realizar entre el **3 de mayo y el 21 de agosto de 2017**.

Se hace presente que hasta las veinticuatro horas del lunes 21 de agosto vence el plazo para efectuar la declaración de la candidatura para la elección definitiva, ante el Director del Servicio Electoral.

- 4.1.2. La declaración deberá formularse por escrito, a máquina o con letra imprenta, evitando de esta manera la comisión de errores que pudieren incidir en el rechazo de la candidatura.

- 4.1.3. La declaración del precandidato independiente deberá ser presentada personalmente por cinco de los ciudadanos que patrocinan la candidatura, los que deberán figurar en la nómina de patrocinantes. La declaración del precandidato declarada por un partido político deberá ser presentada por el Presidente y Secretario de dicha colectividad. Ambas declaraciones deberán efectuarse ante el Servicio Electoral

4.2. De las formalidades.

- a) Señalar el o los nombres y apellidos con que el candidato deberá figurar en la cédula oficial y el número de RUN respectivo. Estos deben corresponder a aquellos que aparezcan en su cédula de identidad, pudiendo el interesado excluir de la declaración uno o más nombres.
- b) Indicar los nombres y los números de RUN de hasta tres personas, y sus respectivos subrogantes, que estarán a cargo de los trabajos electorales y los nombramientos de apoderados. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección, es decir, hasta el martes 07 de noviembre de 2017.
- c) Designar, además, al Administrador Electoral (ciudadano con derecho a sufragio) a través del documento especialmente diseñado para tal efecto, en donde deberá consignar: nombre completo, RUN, domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico. La persona designada deberá suscribir el documento en señal de aceptación del cargo. (Artículos 30 y 34, Ley N° 19.884).
- d) En los formularios de declaración de precandidatura, no se llenarán los casilleros destinados a uso exclusivo del Servicio Electoral.
- e) Cualquier enmendadura deberá ser salvada al lado de la misma.

4.3. De los documentos que deben acompañarse:

- a) Declaración Jurada del candidato, en original hecha ante notario o ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a la Comuna donde él resida, en la cual señala cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato. (Art. 3° inciso 2°, Ley N° 18.700), la que puede ser presentada por el mandatario designado al efecto por esa vía.
- b) Nómima de patrocinantes señalada en el punto 2.1.2. Letra d).
- c) Certificado de nacimiento del candidato.
- d) Designación y aceptación del cargo de Administrador Electoral.
- e) Declaración de Patrimonio e Intereses. (Artículo 6 bis Ley N° 18.700).

De conformidad al Reglamento de la Ley N° 20.880, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de junio de 2016, y al artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, el candidato deberá en forma previa (a lo menos 10 días anteriores a la declaración de pre candidatura) informar al Servicio Electoral, su nombre completo, su número de RUN y su correo electrónico, la que debe ser enviada por correo electrónico a la División de Procesos Electorales (secreopera@served.cl). La información entregada permitirá al Servicio Electoral habilitar al candidato para acceder al llenado en línea del FORMULARIO ELECTRONICO UNICO habilitado en la página web del Servicio Electoral.

Es necesario que el posible candidato tenga su CLAVE UNICA, la que, en caso de no contar con ella, puede obtenerla en cualquier oficina del Registro Civil e Identificación.

El Servicio Electoral dispondrá del formulario electrónico en su página web para realizar la declaración de Patrimonio y de Intereses. (Artículo 6 bis Ley N° 18.700).

- f) Autorización para que el Director del Servicio Electoral pueda abrir una cuenta bancaria, a su nombre y cargo, a fin de cumplir con la Ley N° 19.884. (Artículo 3° inc. final, Ley N° 18.700).
- g) Junto con la declaración de candidatura, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. Este deberá acompañarse en formato PDF en medio magnético, de no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la precandidatura. (Artículo 6 ter, Ley N° 18.700)
- h) Indicar correo electrónico para los efectos de notificación (Art. 17 Ley N° 18.700)

5. DE LAS SANCIONES JUDICIALES

5.1. Por la suscripción de patrocinio sin tener inscripción electoral vigente o suscribir más de uno por elección.

La persona que suscribiere el patrocinio a una candidatura independiente para Presidente de la República, sin tener inscripción electoral vigente o patrocinase más de una candidatura para una elección, será sancionada con una multa de tres unidades tributarias mensuales. (Art. 127, Ley N° 18.700).

5.2. Por prestar falso testimonio en el acto del patrocinio.

La persona que en el acto del patrocinio de una candidatura independiente prestare falso testimonio, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de una a tres unidades tributarias mensuales. (Art. 128, Ley N° 18.700).

6. GASTOS ELECTORALES

Entre la fecha de la declaración de la precandidatura y hasta el 21 de agosto, los precandidatos podrán percibir los aportes permitidos en los artículos 9° y 17 ° Ley N° 19.884 y efectuar gastos electorales.

6.1. Límites al gasto electoral

Los límites al gasto electoral que se aplicarán a los precandidatos serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley citada.

6.2. Efectos de la declaración de candidatura

Cuando se declare la candidatura de un precandidato, éste continuará utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que la Ley N° 19.884 establezca, y le serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato, en definitiva. Lo gastado durante el periodo de precandidatura será imputado a dicho límite, con un tope de 25%.

Los precandidatos cuyas candidaturas no sean declaradas en definitiva deberán presentar su cuenta general de ingresos y gasto al Servicio Electoral al tenor del artículo 41 de la Ley N° 19.884 y, con posterioridad, el Director procederá a cerrar la cuenta bancaria electoral. En este último caso, los aportes por el precandidato deberán ser devueltos a los aportantes conforme al artículo 12 de la Ley N° 19.884, a prorrata de sus aportes.

Santiago, abril de 2017.



SERVICIO ELECTORAL
REPÚBLICA DE CHILE

DOCUMENTO ELABORADO POR SUBDIRECCION DE ACTO ELECTORAL

DIVISION DE PROCESOS ELECTORALES
www.servei.cl